



Roj: **STSJ ICAN 1772/2017 - ECLI: ES:TSJICAN:2017:1772**

Id Cendoj: **35016340012017100436**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **18/04/2017**

Nº de Recurso: **159/2017**

Nº de Resolución: **447/2017**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **GLORIA POYATOS MATAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

Sección: LAU

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 06

Fax.: 928 32 50 36

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000159/2017

NIG: 3501644420150008615

Materia: Despido

Resolución: Sentencia 000447/2017

Proc. origen: Despidos / Ceses en general Nº proc. origen: 0000845/2015-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención: Interviniente: Abogado:

Fiscal MINISTERIO FISCAL

Recurrente Celia CARMELO JUAN JIMENEZ LEON

Recurrente UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de abril de 2017.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, D./Dña. IGNACIO DUCE SÁNCHEZ DE MOYA y D./Dña. GLORIA POYATOS MATAS, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000159/2017, interpuesto por Dña. Celia y UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, frente a Sentencia 000400/2016 del Juzgado de lo Social Nº 2 de Las Palmas de Gran

Canaria los Autos Nº 0000845/2015-00 en reclamación de Despido siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./ Dña. GLORIA POYATOS MATAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Doña Celia frente a la UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

quot;PRIMERO.- La parte actora ha venido prestando servicios para la UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, con antigüedad de 25/02/2009, con categoría de técnico especialista de administración y percibiendo salario de 2.296,56 euros.

SEGUNDO.- La demandante ha venido desempeñando sus funciones en el Vicerrectorado de Cultura y Atención integral- Servicio de Traducción y Acreditación de idiomas, en horario de mañana.

La actora figuraba dada de alta en el regimen especial de trabajadores autonomos.

TERCERO.- En fecha 9 de Octubre de 2015 la actora envió un correo electrónico al Gerente de al Universidad de Las Palmas con el siguiente tenor literal: quot; Buenos días Dionisio , El motivo de este correo es solicitarle una reunión con el fin de poder hablar contigo sobre mi situación laboral Me gustaría que se regularizara mi condición irregular de autónomo para pasar a formar parte del personal laboral de la Universidad, tal y como se ha hecho con algunos compañeros. Me gustaría poder hablar contigo personalmente y poder tratar el tema de manera amistosa cuando te sea posible.(...)quot;

CUARTO.- En fecha 13 de Octubre de 2015 el Gerente de la Universidad envió a la actora escrito con el siguiente contenido: quot; En relación con el contrato administrativo menor de servicios que sostiene con esta Universidad, ajustado a lo previsto en la legislación de contratos del sector público, le comunico que a partir del día 31 del presente mes de octubre esta Institución prescindirá de dichos servicios, por no estimarlos necesarios ni asumibles en la actual coyuntura presupuestaria. En consecuencia se considera rescindido el contrato con dicha fecha.quot;

Dicho escrito fue enviado a otros trabajadores que prestaban servicios como autónomos en la Universidad.

QUINTO.- Doña Luisa , Vicerrectora de Cultura y atención integral, desempeñó las funciones de Doña Celia durante los meses de noviembre de diciembre de 2015.

La Sra Luisa solicitó a la Gerencia de la Universidad que se designara a una persona para la realización de las tareas de Doña Celia , pasando a ocupar dicho puesto, a partir del mes de enero de 2016, Doña Adela , quien venía prestando sus servicios como becaria en la Universidad y continuó como autónoma.

Doña Adela actúa bajo las órdenes de Gerencia.

SEXTO.- Doña Celia prestaba servicios en el Vicerrectorado de Cultura(Servicio de traducción y acreditación de idiomas) realizando las siguientes funciones:

1.- Funciones en el Servicio de Traducción:

Diseño del servicio en su origen junto a Doña Luisa , en lo que se refiere al establecimiento de tarifas(aprobadas por el Consejo Social de la ULPGC) y redacción del contenido de la página web.

Diseño y creación del protocolo de actuación y diseño de la plantilla de los presupuestos, conjuntamente con Doña Luisa .

Actuaba como intermediaria entre los traductores y el texto a traducir, lo que implicaba: recepción del texto, búsqueda y selección de traductores, asignación de encargos a los traductores(según el tipo de encargo, escogía el traductor adecuado de entre los incluidas en la lista habitual con los que colaboraban)

Realización y envío de presupuestos al cliente

Elaboración de plannings(asignación de plazos y fechas de entrega de las traducciones)

Comunicación con el cliente para informarle del estado del encargo

Supervisar el trabajo del traductor en los términos siguientes: corroborar que el encargo se estaba llevando a cabo en los plazos y condiciones estipuladas

Resolvía quejas de los clientes, con el visto bueno de la Vicerrectora

recepción y entrega de traducciones en sede institucional

Recepción de comprobantes de pagos de los clientes, así como facturación de dichos pagos.

Elaboración de memorias para su inclusión en las publicaciones anuales de la LPGC y su envío a la responsable de la elaboración de estas últimas: Doña Celia facilitaba los datos de las traducciones que se habían realizado.

Representación del Servicio de Traducción en distintas jornadas formativas para estudiantes.

2.- Funciones en los procesos de acreditación de idiomas:

Levaba a cabo tareas operativas para planificar y controlar los procesos necesarios para la celebración de las pruebas de acreditación de idiomas.

Era la persona con la que trataban directamente los profesores que elaboraban los exámenes.

Recibía el listado de alumnos que se iban a presentar a las pruebas, localizaba aulas en las que se pudieran celebrar los exámenes así como miembros del tribunal examinador, agrupaba a los alumnos en clases. Realizaba cronograma correspondiente al día del examen. Tales actuaciones las realizaba conjuntamente con la Vicerrectora.

Era la destinataria del correo electrónico: idiomas@acciones.ulpgc.es.

Solicitud de impresión de los exámenes al servicio de Reprografía de la ULPGC, y posterior recepción a la sede institucional

Volcado de notas en las Actas Oficiales a través de la aplicación informática de extensión universitaria.

Solicitud y reserva de aulas en las instalaciones de la Universidad

Organización de aulas, alumnado, profesorado y horarios de las pruebas.

Preparación de material (cartelería informativa, listados, sobres con instrucciones para profesorado y plantilla de respuesta, etc)

Coordinación y supervisión general de las pruebas, y acciones de soporte al profesorado.

Control y solicitud de pagos

Resolución, conjuntamente con Doña Luisa, de los casos especiales de solicitud de acreditación de idiomas por documentación.

Servicio de información y atención al alumnado.

Preparación y envío de la documentación que se enviaba a ACLES, así como control de los plazos de envío de documentación a tal Asociación.

SÉPTIMO.- La actora realizaba las funciones enumeradas en el hecho anterior en colaboración directa de la Vicerrectora, Doña Luisa, ya que era esta última que daba el visto bueno a las decisiones que proponía Doña Celia.

La Sra Celia realizaba esas funciones sin ayuda de Doña Socorro, Secretaria del Vicerrectorado.

Doña Adela realiza esas funciones con la ayuda de Doña Socorro.

La actora prestaba sus servicios en horario de mañana, desde las 08:15 u 08:30 hasta las 14:00 o 14:30 aproximadamente. No fichaba ni entregaba partes de baja médica en caso de inasistencia al trabajo por enfermedad.

OCTAVO.- En el mes de marzo o abril de 2014, aproximadamente, se iniciaron conversaciones con los representantes de los trabajadores para aprobar una nueva RPT, celebrándose una reunión en septiembre de 2015 donde se comentó la necesidad de cubrir los puestos de trabajo ocupados por trabajadores autónomos por personal funcionario, y que existía un ambiente tenso en la Universidad por este tema.

La nueva RPT se firmó en noviembre de 2015 y se publicó en diciembre de ese mismo año.

En reunión celebrada el 6 de octubre de 2015 con el Gerente de la Universidad se habló de rescindir el contrato a Celia y a otros 5 ó 6 personas más.

NOVENO.- En fecha 06/11/15 la actora presentó reclamación administrativa previa, y papelita de conciliación ante el SEMAC el 4 de noviembre de 2015.

La demanda origen de las presentes actuaciones tuvo entrada en Decanato el 24 de noviembre de 2015.



DECIMO.- La demandante no es ni ha sido en el año anterior a su cese representante legal o sindical de los trabajadores.

UNDÉCIMO.- La actora participó en la convocatoria C6ª/15 para impartir docencia en las asignaturas del Area de Traducción e Interpretación, obteniendo una puntuación de 26,79 puntos.

Actualmente presta servicios en la Universidad como profesora asociada a tiempo parcial en el area de traducción e interpretación.

DUODÉCIMO.- Se agotó la preceptiva via previa."

TERCERO.- En el fallo de la sentencia de la instancia, literalmente se recoge:

quot;Que ESTIMANDO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Doña Celia contra UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA sobre DESPIDO, debo declarar y declaro la NULIDAD del mismo y debo condenar y condeno a la Corporación demandada a la readmisión inmediata de la actora en su puesto de trabajo y al abono de los salarios dejados de percibir desde el 31/10/2015 hasta que la readmisión tenga lugar, y a estar y pasar por tal declaración."

CUARTO.- Contra dicha Sentencia, se interpusieron sendos Recursos de Suplicación por Dª Celia y por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La empresa demandada, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº 400/16 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Las Palmas en fecha 29 de julio de 2016 en los autos nº 845/15 seguidos en materia de despido, cuestionándose exclusivamente la categoría profesional reconocida a la actora en la sentencia recurrida y la calificación de nulidad del despido.

También la parte actora también formaliza recurso de suplicación, exclusivamente respecto a la indemnización paralela reclamada en materia de daños y perjuicios derivados de la vulneración del derecho fundamental lesionado que no fue estimada en la instancia.

Ambos recursos han sido impugnados de contrario.

SEGUNDO.- RECURSO DE SUPLICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

A-La recurrente insta la revisión fáctica al amparo del art.193 b) de la LRJS y solicita la modificación del hecho probado primero a los efectos de modificar la categoría profesional que le ha sido reconocida a la actora para suprimirla, proponiendo el siguiente texto alternativo:

"La parte actora ha venido prestando servicios para la UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, con antigüedad de 25/02/2009 y percibiendo salario de 2.296,56 euros."

La recurrente No ampara tal supresión en prueba documental o pericial alguna.

-También se propone la modificación del hecho probado cuarto de la sentencia, para que se proceda a la sustitución del párrafo segundo sustituyéndolo por el siguiente texto:

"En la misma fecha se envió idéntico escrito a otros trabajadores que prestaban servicios como autónomos en la Universidad."

La recurrente ampara tal adición en prueba documental aportada por la misma (documentos nº3.1, 3.2 y 3.3), comunicaciones de cese de la misma fecha que la actora enviada a otros trabajadores.

-También se propone la modificación del hecho probado sexto de la sentencia, para que se proceda a la adición del siguiente texto:

"Las principales funciones del personal de administración y servicios para la Escala de Auxiliares Administrativos, puestos denominados "Auxiliares de Gestión" (personal funcionarios) son las siguientes:

-Mecanografiar la correspondencia, así como la cumplimentación de documentos, bajo la supervisión del inmediato superior.

-Clasificar y archivar la correspondencia y documentación.

-Preparar la documentación necesaria de los asuntos competencia de la unidad.

-Realización y actualización de ficheros de datos por medios manuales o informáticos.



- Realizar trabajos de cálculo sencillo utilizando para ello los medios necesario.
- Utilización de equipos informáticos introduciendo o extrayendo datos, incluso realizando cálculos sencillos.
- Atención al público, en presencia o por teléfono.
- Aquellas otras tareas afines a la categoría, que le sean encomendadas por sus superiores.
- Cuando el puesto de trabajo que se desempeñe tenga determinadas funciones específicas, no incluidas en las anteriores, se desarrollarán las mismas, sin perjuicio, en su caso, de la realización de las anteriores."

La recurrente ampara tal adición en prueba documental aportada por la demandada (doc. Nº2-folio 317-)

Entiende la recurrente que la categoría profesional debe excluirse de los hechos declarados probados por tratarse de una cuestión controvertida, que exige un análisis de la normativa aplicable por lo que debe ser analizada en la fundamentación jurídica. Igualmente entiende que las funciones propias de una auxiliar administrativa que pretende incluirse en la modificación del hecho probado sexto encajan con las tareas que venía desempeñando la actora y por tanto debe reconocérsele tal categoría y no la que le fue reconocida en la sentencia recurrida. Por último, también le interesa incluir en el relato de hechos probados que en la misma fecha del despido de la actora también fueron despedidos otros trabajadores en situación similar, lo que desmiente la vulneración de la garantía de indemnidad alegada por la actora y estimada en la sentencia de la instancia.

La impugnante se opuso destacando que el hecho probado séptimo de la sentencia recoge el elenco de funciones que venía realizando la actora, y que tales funciones exigen un alto grado de formación especializada especialización y evidencian que la actora no auxiliaba a nadie. A ello se añade que las cantidades percibidas por la actora como "falsa autónoma" se acercan a la categoría profesional que le fue reconocida en la sentencia y no a la que pretende la recurrente la introducción de una valoración jurídica por la vía del apartado b) del art 193 de la LRJS , siendo por tanto inadecuado y formalmente incorrecto.

Como viene señalando esta Sala en reiteradas sentencias de fechas 23 de julio de 2015 (rec. 148/15), 15 de diciembre de 2015 (rec. 1014/2015 , o 30 de marzo de 2015 (rec. 1265/14), entre otras:

quot;A) En cuanto a los motivos de revisión fáctica con fundamento en el apartado b) del artículo 193 LRJS (Ley 36/11), que constituye reproducción literal del Art. 191.b LPL , la Jurisprudencia relativa a los requisitos que han de darse para la procedencia de la reforma de los hechos probados en el recurso de casación (SSTS 23/04/12, Rec. 52/11 y 26/09/11, Rec. 217/10), cuya doctrina resulta aplicable al de suplicación, dado su carácter extraordinario y casi casacional (STC 105/08 , 218/06 , 230/00), subordina su prosperabilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Indicar el hecho expresado u omitido que el recurrente estime equivocado, siendo posible atacar la convicción judicial alcanzada mediante presunciones, si bien para ello resulta obligado impugnar no solo el hecho indiciario de la presunción judicial sino también el razonamiento de inferencia o enlace lógico entre el mismo y el hecho presunto (STS 16/04/04 , RJ 2004\3694 y 23/12/10, Rec. 4.380/09)

Debe tratarse de hechos probados en cuanto tales no teniendo tal consideración las simples valoraciones o apreciaciones jurídicas contenidas en el factum predeterminantes del fallo, las cuales han de tenerse por no puestas (STS 30/06/08 , RJ 138/07), ni tampoco las normas jurídicas, condición de la que participan los convenios colectivos, cuyo contenido no debe formar parte del relato fáctico (SSTS 22/12/11, Rec. 216/10)

b) Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera evidente, manifiesta y clara, sin que sean admisibles a tal fin, las meras hipótesis, disquisiciones o razonamientos jurídicos.

c) Al estar concebido el procedimiento laboral como un proceso de instancia única, la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica, de ahí que la revisión de sus conclusiones únicamente resulte viable cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de medios de prueba hábiles a tal fin que obren en autos, no siendo posible que el Tribunal ad quem pueda realizar un nueva valoración de la prueba, por lo que, debe rechazarse la existencia de error de hecho, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes.

Como consecuencia de ello, ante la existencia de dictámenes periciales contradictorios, ha de aceptarse normalmente el que haya servido de base a la resolución que se recurre, pues el órgano de instancia podía optar conforme al artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que estimara más conveniente y le



ofreciera mayor credibilidad, sin que contra la apreciación conjunta de la prueba quepa la consideración aislada de alguno de sus elementos y solo pudiendo rectificarse aquel criterio por vía de recurso si el dictamen que se opone tiene mayor fuerza de convicción o rigor científico que el que ha servido de base a la resolución recurrida.

d) El contenido del documento a través del que se pretende evidenciar el error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de instancia no puede ser contradicho por otros medios de prueba y ha de ser literosuficiente o poner de manifiesto el error de forma directa, clara y concluyente.

Además, ha de ser identificado de forma precisa concretando la parte del mismo que evidencie el error de hecho que se pretende revisar, requisito este último que se menciona de manera expresa en el Art. 196.3 LRJS al exigir que en el escrito de formalización del recurso habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados el concreto documento o pericia en que se base el motivo

e) Fijar de modo preciso el sentido o forma en el que el error debe ser rectificado requiriendo expresamente el apartado 3 del Art. 196 LRJS que se indique la formulación alternativa que se pretende.

f) Que la rectificación, adición o supresión sean trascendentes al fallo es decir que tengan influencia en la variación del signo del pronunciamiento de la sentencia recurrida.

g) La mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho;

En relación a la supresión de la categoría profesional contenida en la sentencia original del hecho probado primero, se desestima pues tal pretensión no se ampara en prueba documental o pericial alguna y contraviene lo previsto en el artículo 107 de la LRJS que exige que las sentencias de despido incluyan entre sus hechos probados distintas circunstancias imprescindibles entre las que se incluye la categoría profesional.

Respecto a la modificación propuesta del hecho probado cuarto se desestima igualmente porque carece de sustancialidad para modificar el sentido del fallo, pues ya se contiene tal pretensión en el recatado original en el que literalmente se recoge "Dicho escrito" (en relación a la comunicación de poner fin a los servicios prestados) "fue enviado a otros trabajadores que prestaban servicios como autónomos en la Universidad". La recurrente pretende añadir que ello aconteció en la misma fecha, pero como se ha dicho es un dato irrelevante pues ya se evidencia que se hizo paralelamente y así es objeto de análisis en la fundamentación jurídica. Por ello se desestima.

Por último, y por lo que respecta al hecho probado sexto también se desestima pues las funciones que venía realizando la actora ya se detallan en el redactado del hecho probado sexto, que no cuestiona la parte recurrente, no siendo necesaria la adición de lo contenido en la normativa de aplicación, al tratarse de una cuestión de valoración jurídica, que no fáctica.

Por tanto, se desestima este primer motivo del recurso.

B)- El SEGUNDO de los motivos del Recurso, denuncia al amparo de lo previsto en el art. 193 c) de la LRJS, la demandada la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Específicamente se denuncia la infracción del art. 24 de la Constitución Española y el art. 4.2 g) del estatuto de los Trabajadores.

Combate la recurrente la calificación de nulidad del despido, a la que llega la juzgadora de la instancia al entender que se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (en su vertiente de garantía de indemnidad), destacando que la demandada probó la razonabilidad de la decisión extintiva tomada que no sólo afectó a la actora sino también a otros trabajadores autónomos de la universidad, habiéndose tomado tal decisión con anterioridad al envío de la carta de la actora, por lo que no existe nexo causal o vinculación alguna entre la comunicación de la demandante (9/10/15) y la respuesta de la demandada (13/10/15).

La impugnante se opuso en base a los propios fundamentos jurídicos de la sentencia.

En el presente caso la demandada reconoce la improcedencia del despido de la actora, e incluso su antigüedad y el salario, es decir reconoce el carácter laboral de la relación mantenida con ella, a pesar de que la operaria durante este largo periodo de relación laboral (25/2/09), ha estado de alta en el Régimen especial de trabajadores autónomos (RETA). Se opone exclusivamente a la calificación de nulidad del despido, destacando que la decisión ya estaba tomada antes de que la actora enviase la carta de fecha 9 de octubre de 2015 al gerente de la universidad, siendo una prueba de ello las conversaciones que se estaban manteniendo con la representación social de los trabajadores sobre esta cuestión, y además destaca que no se trata de una represalia pues el despido no sólo afectó a la actora sino a otros trabajadores en su misma situación irregular, siendo despedidos en la misma fecha que la demandante. Por ello

En el caso que nos ocupa este ha sido el iter de los hechos sustanciales acontecidos en relación al despido de la actora, de acuerdo con el inalterado relato de hechos probados de la sentencia recurrida es el siguiente:



- La actora viene prestando servicios para la demandada desde el 25/2/09, si bien como trabajadora autónoma.
- En fecha 9 de octubre de 2015 la actora envía correo electrónico al gerente en el que le indica que quiere mantener una reunión a los efectos de regularizar su "condición irregular"; de autónoma para pasar a formar parte del personal laboral de la universidad.
- El 13 de octubre de 2015 el gerente de la Universidad envió carta a la actora comunicándole que prescindirá de sus servicios con efectos del 31 de octubre de 2016 "por no estimarlos necesarios ni asumibles en la actual coyuntura presupuestaria";
- Con idéntico texto fueron despedidos otros trabajadores en idéntica situación irregular a la que tenía la actora
- Las funciones de la actora fueron asumidas temporalmente por la Vicerrectora de Cultura y atención integral (meses noviembre y diciembre 2015) y a partir de enero 2016 , las funciones fueron asumidas por D^a Adela , que venía prestando servicios como becaria de la universidad.
- En una reunión mantenida entre la demandada y la representación social de los trabajadores en septiembre de 2015 se comentó la necesidad de cubrir los puestos ocupados en la universidad por trabajadores autónomos por personal funcionario y que existía un ambiente tenso en la universidad. Y en otra reunión de 6 de octubre de 2015, el gerente de la universidad "habló de rescindir el contrato a Celia y a otras 5 o 6 personas más."

El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también a través de la garantía de indemnidad que impide al empresario adoptar medidas de represalia, como el despido, contra el ejercicio por parte del trabajador de cuantas acciones le asistan en defensa de los derechos e intereses legítimos derivados de su contrato de trabajo (SSTC 38/2005 de 28 febrero RTC 2005\38 ; 5/2003, de 20 de enero [RTC 2003, 5] , F. 7 ; 55/2004, de 19 de abril [RTC 2004, 55] , F. 2 ; y 87/2004, de 10 de mayo [RTC 2004, 87] , F. 2).

En tales casos el despido será radicalmente nulo (STC 87/2004 de 10 de mayo , 4/96 de 1 de enero , 14/93 de 18 de enero , 134/94 de 9 de mayo , etc).

El ámbito de cobertura de la garantía de indemnidad no sólo abarca el ejercicio de acciones, sino también los actos preparatorios o previos a su ejercicio (STC 197/98 de 13 de octubre , 14/93 de 18 de enero , 168/00 de 27 de septiembre)

Esta garantía se reconoce también en el art.5c) del Convenio nº 158 OIT donde se establece que no puede darse por terminada una relación laboral por haber presentado una queja o participado en un procedimiento entablado contra el empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso, y se extiende a cualquier otra medida dirigida a impedir o coartar o represaliar el ejercicio de la tutela judicial efectivo (vid STC 5/2003 de 20 de enero)

Siguiendo al Tribunal Constitucional (TC), también es preciso tener presente la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Según reiterada doctrina del TC, cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el demandante tilde de discriminatoria la conducta empresarial, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se impone, por tanto, al demandado la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (por todas, SSTC 66/2002, de 21 de marzo [RTC 2002, 66] , F. 3 ; 171/2003, de 29 de septiembre [RTC 2003, 171] , F. 3 ; 49/2003, de 17 de marzo [RTC 2003, 49] , F. 4 ; 17/2003, de 30 de enero [RTC 2003, 17] , F. 4 ; y 188/2004, de 2 de noviembre [RTC 2004, 188] , F. 4).

El Tribunal Constitucional ha elaborado un cuerpo de doctrina a propósito de la vulneración de los derechos fundamentales que cabe resumir en los siguientes términos: La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. Por tal razón hemos dicho que el derecho consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden



seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagonizan. Tratándose de la tutela frente a actos de discriminación, hemos subrayado reiteradamente la importancia que en relación con la misma tiene la regla de la prueba. Como señalamos en la STC 90/1997, de 6 de mayo (RTC 1997, 90) (F. 5), la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Y proseguíamos: 'Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (hoy recogida en los artículos 96 y 179.2 LPL [RCL 1995, 1144,1563]; SSTC 38/1981 [RTC 1981 , 38] , 37/1986 [RTC 1986 , 37] , 47/1985 [RTC 1985 , 47] , 114/1989 [RTC 1989 , 114] , 21/1992 , 266/1993 [RTC 1993 , 266] , 180/1994 1 RTC 1994 , 180] y 136/1 996 [RTC 1996, 136], entre otras). La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981 , FF. 2 y 3), finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental(STC 38/1 986 [RTC 1986, 38] , F. 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, STS 166/1987 , 114/1989 , 21/1992 [RTC 1992, 21] 266/1993 , 293/1994 [RTC 1994 , 293] , 180/1994 y 85/1995 [RTC 1995, 85]).

Pues bien, en el caso de autos se aprecian indicios de la existencia de vulneración de la garantía de indemnidad puesto que la parte actora acredita que en el seno de una relación irregular o en fraude de ley (falsa autónoma), que se remonta al año 2009, no es hasta que envía la comunicación al gerente en el que le solicita reunión para quot;regularizar su situaciónquot; (misiva de 9/10/15), cuando por parte de la demandada se toma la fulminante decisión de prescindir de sus servicios (carta de 13/10/15). Una extinción de servicios que no viene en modo alguno justificada por no ser necesarios los servicios de la actora, pues sus tareas debieron ser asumidas temporalmente por la Vicerrectora de cultura (noviembre y diciembre 2015), y a partir de enero 2016 por D^a Adela (becaria).

En base a lo expuesto, es obvio que de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional expuesta, estamos ante indicios evidentes de la vulneración de la garantía de indemnidad de la actora, máxime cuando entre la actuación de la actora reclamando su regularización y la decisión extintiva contractual pasaron tan solo 4 días, por lo que también el nexo causal cronológico juega a favor de la pretensión de la actora.

Cabe analizar por tanto, a tenor del recurso de la demandada si a pesar de la existencia de los indicios indicados, la empresa ha destruido el nexo causal referido mediante la probanza de la razonabilidad de la decisión tomada y sobre todo, de la desvinculación de la decisión de despido de la carta de la actora de fecha 9 de octubre de 2015.

A criterio de esta Sala, la existencia de reuniones anteriores (desde septiembre 2015) con la representación de los trabajadores donde ya se estaba tratando la situación de los trabajadores autónomos de la universidad (entre ellos la actora), no rompe el nexo causal entre la decisión extintiva y la garantía de indemnidad de la actora, pues no hay compromisos firmes adquiridos en las citadas reuniones de las que parece desprenderse que se estaban buscando soluciones ante unas situaciones anormales o irregulares en las que se hallaban los trabajadores autónomos. El hecho de que el gerente en la reunión de 6 de octubre quot;hablasequot; de rescindir el contrato de Celia y otras 5 o 6 personas, tampoco a criterio de esta Sala, desvincula la extinción de la reclamación de la actora, pues de la citada manifestación del Gerente no puede deducirse que realmente fuese a ejecutar la decisión de extinguir las contrataciones de las personas autónomas, ni tampoco se estableció fecha concreta de extinción. En cambio, si que hay una evidencia clara de que fue la misiva de la actora la que precipitó la actuación de la demandada (extinguendo su contrato y el de otros autónomos) que todavía no estaba consolidada sino solo como una eventual posibilidad . Una buena prueba de ello fue la excepcional situación generada para cubrir las funciones de la actora que no podían quedar sin realizar y fue la propia Vicerrectora quien tuvo que hacerse cargo de las funciones que quedaron desasistidas por la imprevista decisión extintiva de la demandada. En el hecho probado quinto expresamente se hace referencia a que la vicerrectora de cultura solicitó de la gerencia la designación de persona para que realizara las funciones de la



actora, que tuvo que asumir durante los meses de noviembre y diciembre 2015, por la precipitada decisión de la demandada de prescindir de los servicios de la actora.

C)-El TERCERO de los motivos del Recurso, denuncia al amparo de lo previsto en el art. 193 c) de la LRJS, la demandada la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Específicamente se denuncia la infracción del art. 22 1º y 4º del estatuto de los Trabajadores y también se alega la vulneración de los arts. 16, 17 y los Anexos II y III del Convenio colectivo para el personal de Administración y de Servicios laboral de las Universidades Públicas canarias (BOC 18/11/13)

En este motivo del recurso se cuestiona por la recurrente que de acuerdo con el relato de funciones reconocidas a la actora en relación con lo contenido en los preceptos y Anexos del Convenio aplicable referidos, debe reconocerse a la actora la categoría profesional de Auxiliar Administrativo pero no de técnico especialista de administración como se reconoce en la sentencia recurrida.

La recurrente reconociendo que no existe un catálogo de funciones aprobado por la Comisión Paritaria del convenio al que refiere el art. 16.4º, sin embargo el mismo precepto hace referencia a las particularidades que puedan derivarse de la RPT. Partiendo de aquí se remite la recurrente a las funciones de la escala de auxiliares administrativos (personal funcionario), plenamente aplicable a su criterio, al personal laboral.

La impugnante se opuso en base a la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida.

Para resolver este motivo del recurso hay que partir de las funciones que venía desempeñando la actora y que han resultado probadas de acuerdo con el relato de hechos probados (hecho sexto), en el que literalmente se reconoce que realizaba las siguientes tareas:

"1.- Funciones en el Servicio de Traducción:

Diseño del servicio en su origen junto a Doña Luisa, en lo que se refiere al establecimiento de tarifas (aprobadas por el Consejo Social de la ULPGC) y redacción del contenido de la página web.

Diseño y creación del protocolo de actuación y diseño de la plantilla de los presupuestos, conjuntamente con Doña Luisa.

Actuaba como intermediaria entre los traductores y el texto a traducir, lo que implicaba: recepción del texto, búsqueda y selección de traductores, asignación de encargos a los traductores (según el tipo de encargo, escogía el traductor adecuado de entre los incluídas en la lista habitual con los que colaboraban)

Realización y envío de presupuestos al cliente

Elaboración de plannings (asignación de plazos y fechas de entrega de las traducciones)

Comunicación con el cliente para informarle del estado del encargo

Supervisar el trabajo del traductor en los términos siguientes: corroborar que el encargo se estaba llevando a cabo en los plazos y condiciones estipuladas

Resolvía quejas de los clientes, con el visto bueno de la Vicerrectora

recepción y entrega de traducciones en sede institucional

Recepción de comprobantes de pagos de los clientes, así como facturación de dichos pagos.

Elaboración de memorias para su inclusión en las publicaciones anuales de la LPGC y su envío a la responsable de la elaboración de estas últimas: Doña Celia facilitaba los datos de las traducciones que se habían realizado.

Representación del Servicio de Traducción en distintas jornadas formativas para estudiantes.

2.- Funciones en los procesos de acreditación de idiomas:

Levaba a cabo tareas operativas para planificar y controlar los procesos necesarios para la celebración de las pruebas de acreditación de idiomas.

Era la persona con la que trataban directamente los profesores que elaboraban los exámenes.

Recibía el listado de alumnos que se iban a presentar a las pruebas, localizaba aulas en las que se pudieran celebrar los exámenes así como miembros del tribunal examinador, agrupaba a los alumnos en clases. Realizaba cronograma correspondiente al día del examen. Tales actuaciones las realizaba conjuntamente con la Vicerrectora.

Era la destinataria del correo electrónico: idiomas@acciones.ulpgc.es.



Solicitud de impresión de los exámenes al servicio de Reprografía de la ULPGC, y posterior recepción a la sede institucional

Volcado de notas en las Actas Oficiales a través de la aplicación informática de extensión universitaria.

Solicitud y reserva de aulas en las instalaciones de la Universidad

Organización de aulas, alumnado, profesorado y horarios de las pruebas.

Preparación de material (cartelería informativa, listados, sobres con instrucciones para profesorado y plantilla de respuesta, etc)

Coordinación y supervisión general de las pruebas, y acciones de soporte al profesorado.

Control y solicitud de pagos

Resolución, conjuntamente con Doña Luisa , de los casos especiales de solicitud de acreditación de idiomas por documentación.

Servicio de información y atención al alumnado.

Preparación y envío de la documentación que se enviaba a ACLES, así como control de los plazos de envío de documentación a tal Asociación."

Igualmente en el hecho probado séptimo se establece que la actora realizaba las citadas tareas en colaboración con la vicerrectora, que "daba el visto bueno a las decisiones que proponía D^a Celia ;. Y se añade que la actora realizaba sus funciones sin ayuda de la secretaria del vicerrectorado que en cambio, sí ayudaba a D^a Adela .

Según la demandada, las principales funciones de l auxiliar administrativo (quot;Auxiliares de gestiónquot;), son las siguientes:

"Las principales funciones del personal de administración y servicios para la Escala de Auxiliares Administrativos, puestos denominados "Auxiliares de Gestión" (personal funcionarios) son las siguientes:

-Mecanografiar la correspondencia, así como la cumplimentación de documentos, bajo la supervisión del inmediato superior.

-Clasificar y archivar la correspondencia y documentación.

-Preparar la documentación necesaria de los asuntos competencia de la unidad.

-Realización y actualización de ficheros de datos por medios manuales o informáticos.

-Realizar trabajos de cálculo sencillo utilizando para ello los medios necesario.

-Utilización de equipos informáticos introduciendo o extrayendo datos, incluso realizando cálculos sencillos.

-Atención al público, en presencia o por teléfono.

-Aquellas otras tareas afines a la categoría, que le sean encomendadas por sus superiores.

-Cuando el puesto de trabajo que se desempeñe tenga determinadas funciones específicas, no incluidas en las anteriores, se desarrollarán las mismas, sin perjuicio, en su caso, de la realización de las anteriores."

Pues bien, de lo expuesto puede concluirse que las funciones de la actora sobrepasaban las funciones de mera gestión propias de la categoría de auxiliar administrativo, sustancialmente no sólo por las tareas de tratar directamente con el profesorado encargado de elaborar los exámenes, sino también porque la actora hacía propuestas de solución a las quejas planteadas y hasta representaba al vicerrectorado de Cultura en actos como Congresos.

Además y tal como se recoge en el hecho probado séptimo trabajaba quot;colaborandoquot; con la vicerrectora, que daba el visto bueno a las quot;decisionesquot; que proponía la actora, y contrariamente a otro personal, como D^a Adela , la actora desarrollaba su trabajo sin ayuda de la secretaria del vicerrectorado, todo lo cual evidencia que no auxiliaba a nadie, y que contaba con gran autonomía e independencia en su actuar.

En base a lo expuesto se desestima también este motivo y el Recurso de suplicación planteado por la demandada.

TERCERO.- RECURSO DE SUPPLICACIÓN DE D^a Celia .

En el motivo único del Recurso, se denuncia, con amparo en lo previsto en el art. 193 c) de la LRJS la infracción de lo previsto en el art. 182.1º d) y 183 de la LRJS . Entiende la recurrente que una vez reconocida la vulneración



del derecho fundamental de la actora a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en su vertiente de quot;garantía de indemnidadquot;, procede necesariamente la cuantificación por el juez/a de la indemnización correspondiente, habiéndose fijado por la actora una cuantificación a tenor del art. 40.1º en relación con el art. 8.12º de la LISOS , en la cantidad de 6.000 euros. Se hace expresa referencia a la sentencia del TC nº 247/2006 en esta concreta materia.

La impugnante se opuso sustancialmente de acuerdo con la propia fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, recordando la Jurisprudencia del TS que establece que no la indemnización adicional en estos casos no puede ser automática sino que exige la especificación de los diversos daños, con las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada.

La sentencia recurrida desestimó la petición de indemnización adicional solicitada por la actora en su demanda (de 6.000 euros), sosteniendo que la misma no puede imponerse de forma automática y que quot;en el caso de autos ninguna prueba se ha practicado en orden a acreditar la realidad de los daños y perjuicios alegadosquot;.

Para resolver este recurso debe recordarse que en cuanto a la condena por daños y perjuicios, partiendo de la doctrina del TC de 24 de julio de 2006 (STC 247/06) y del TS (15/12/08 ; RJ 2009/388): "...aunque pueda no ser necesario que se acredite un especial perjuicio, pues éste se presume cuando la sentencia aprecie la lesión del derecho a la libertad sindical (TS 9-6-1993 (RJ 1993, 4553), R. 3856/92 ; y 8-5-1995 (RJ 1995, 3752) , R 1319/94), ello no es óbice para que el demandante, como ha matizado posteriormente la propia jurisprudencia, deba aportar al órgano judicial indicios o elementos suficientes que sustenten su concreta petición indemnizatoria (TS 22-7-1996 (RJ 1996, 6381), R. 3780/95 ; 20-1-1997 (RJ 1997, 620), R. 2059/96 ; 2-2-1998 (RJ 1998, 1251), R 1725/97 ; 28-2-2000 (RJ 2000, 2242), R. 2346/99 ; 3-12-2002 (RJ 2003, 1639) , R. 6/02 ; 21-7-2003 (RJ 2003, 6941), R. 4409/02 ; y 12-12-2007 (RJ 2008, 3018), R. 25/07). Lo que la jurisprudencia exige es, en primer lugar, que el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, parámetros aquéllos que deben justificar suficientemente que la indemnización corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase."

En cuanto al daño moral derivado de la vulneración de derechos fundamentales, las STS 15 abril 2013 . RJ 2013\5129, STS de 11 de junio de 2.012 (RJ 2012, 9283) (recurso 3336/2011), aclarada por auto de 2 de octubre de 2.012, recuerdan que "... no puede obviarse que desde que la STS/1ª 06/12/1912 dio carta de naturaleza al daño moral, el mismo siempre se ha ubicado en la exégesis de la amplia fórmula «reparar el daño causado» utilizada por el art. 1902 CC (LEG 1889, 27) (bajo la idea de impacto o sufrimiento psíquico/espiritual que en el interesado puede producir la vulneración de ciertos derechos), y que como daño que es también ha de ser objeto de prueba, lo mismo que el daño material, sin que surja de manera automática. Y sin perjuicio de las consecuencias que en este orden probatorio de que tratamos la Sala pueda deducir de la nueva regulación -que en principio parece más flexible- contenida en los arts. 179.3 y 183.2 LRJS (RCL 2011, 1845) , en la vigente doctrina de la Sala se mantiene, superada la tesis de la «automaticidad de la indemnización» (SSTS 09/06/93 (RJ 1993, 4553) -rcud 3856/92 ; y 08/05/95 -rco 1319/94 (RJ 1995, 3752)), que la prueba de la violación del derecho no determina automáticamente la aplicación de la indemnización de daños y perjuicios, sino que es precisa la alegación de elementos objetivos, aunque sean mínimos, en los que se basa el cálculo, y que los mismos resulten acreditados (STS 22/07/96 -rco 3780/95 (RJ 1996, 6381) -; 24/10/08 (RJ 2008, 7399) -rcud 2463/07 -; 06/04/09 (RJ 2009, 2616) -rcud 191/08 -; 24/06/09 (RJ 2009, 6061) -rcud 622/08 -; y 09/03/10 (RJ 2010, 4146) -rcud 4285/08 -)".

En esa doctrina se sostiene reiteradamente que lo establecido en los arts. 15 LOLS (RCL 1985 , 1980) y 180.1 LPL (RCL 1995, 1144 y 1563) «no significa, en absoluto, que basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical, para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización. Estos preceptos no disponen exactamente esa indemnización automática, puesto que de lo que en ellos se dice resulta claro que para poder adoptarse el mencionado pronunciamiento condenatorio es de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, y dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase» (STS 22/07/96 -rco 3780/95 -).

Partiendo de la anterior Doctrina, y del carácter no sólo reparador que debe tener la indemnización adicional sino también por el carácter disuasor que debe conllevar para la demandada que como se ha dicho ha vulnerado la garantía de indemnidad de la actora, procede en el presente caso el reconocimiento de la indemnización adicional solicitada pues consideramos apta la cuantificación realizada del daño moral



producido a través de las cuestías incluidas en la LISOS, tal a tenor de lo contenido en la fundamentación jurídica de la referida sentencia nº 247/2006 del TC . Procede ahora valorar las circunstancias del caso concreto para ponderar la corrección de la cuantificación de la indemnización solicitada por el daño moral de la actora, debiendo recordar la dificultad de valorar un daño que trasciende otros diferentes de más fácil cuantificación (daño físico, psicológico, lucro cesante o daño emergente). No obstante, tales dificultades en su cuantificación (quot;pretium dolorisquot;) nunca nos pueden llevar a negar su reparación pues ello sería tanto como negar su propia existencia.

Pues bien, en el caso de autos hay indicios de vulneración del derecho fundamental antes apuntados y el art. 8.12 de la LISOS (RDL 5/00), lo considera como falta muy grave, sancionables con 6.251 a 25.000 euros en su grado mínimo (art 40 de la LISOS). Entendemos que en caso de autos hay que valorar que los hechos revisten una gravedad moderada, que no se prolongan en el tiempo, aunque los efectos para la trabajadora ha sido la extinción contractual producida con efectos 31/10/15, que se trata de Universidad Pública, y que no consta reiteración de hechos similares, por lo que consideramos suficiente la cuantía de 6.000 euros , en concepto de "daños y perjuicios" (daño moral) derivados de la vulneración del derecho fundamental ya referido.

En base a lo expuesto se estima el recurso de la parte actora

CUARTO.- En relación a las costas, procede su imposición a la demandada conforme al art. 235 de la LRJS , valorándose en 600 euros los honorarios del letrado de la impugnante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR íntegramente el recurso de suplicación interpuesto por LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA frente a la sentencia nº 400/16 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de las Palmas de Gran Canaria de fecha 29 de julio de 2016 en los autos nº 845/15, Y ESTIMAR el Recurso de Suplicación interpuesto por D^a Celia frente a la sentencia nº 400/16 dictada por el Juzgado de lo Social Nº de las Palmas de Gran Canaria de fecha 29 de julio de 2017 en los autos nº 845/15, revocándola parcialmente en relación a la indemnización adicional por vulneración de Daños y perjuicios derivados de la vulneración de derechos fundamentales, condenando a la demandada a abonar a la actora una indemnización adicional de 6.000 euros; confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida y condenando a la demandada a abonar las costas derivadas del recurso que se cuantifican en 600 euros.

Notifíquese la Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 #8364; previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0159/17 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- En Las Palmas de Gran Canaria, a .

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ